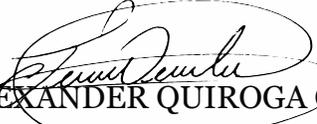


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2018-00586, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2023-00398. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUÍS AGUSTÍN GONZÁLEZ WILLER contra NELSON GIOVANNY PÁEZ GONZÁLEZ RAD. 110013105-037-2023-00398-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor Luis Agustín González Willer en condición de apoderado judicial de **LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ WILLER** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago, por la sentencia proferida por esta sede judicial el 13 de agosto de 2019 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC en sentencia del pasado 26 de febrero de 2021.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

En cuanto la forma de notificación del presente auto, se ordenará la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 CPT y de la SS toda vez que la solicitud

de ejecución fue interpuesta luego de los primeros 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Frente a la solicitud de medida cautelar, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 366-48447 lote 1-3 oficina de registro de Melgar, Tolima, se **NIEGA** por cuanto la parte actora no allegó el certificado de tradición y libertad del referido inmueble por tratarse de un bien sujeto a registro.

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ WILLER**, y en contra de **NELSON GIOVANNY PÁEZ GONZÁLEZ** a fin que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

a) La suma de \$6.789.100 por concepto de honorarios insolutos, debidamente indexados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha que se realice el pago efectivo de la misma.

b) La suma de \$200.000 por concepto de costas procesales.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 366-48447 lote 1-3 oficina de registro de Melgar, Tolima, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

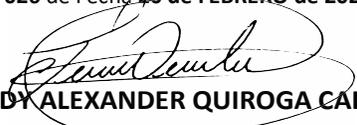

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **20 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

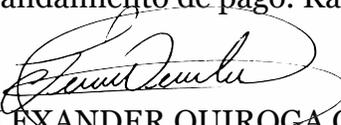
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c81ae8a30cc124289dcd02f8cae0938ab03b2d596634f528120ca511cb76974**

Documento generado en 19/02/2024 06:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-00096, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2023-00428. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por CONSUELO ÁLZATE RODRÍGUEZ contra ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en calidad de mandataria en representación y en virtud de los términos suscritos de la CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA HOY LIQUIDADADA y solidariamente INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP CRUZ BLANCA RAD. 110013105-037-2023-00428-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la Doctora Luisa Fernanda Mejía Pérez en condición de apoderada judicial de **CONSUELO ÁLZATE RODRÍGUEZ** presentó memorial por medio del cual solicita que el Despacho libere mandamiento de pago por la sentencia proferida por esta sede judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar corresponde a las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución 22 de agosto de 2023, por lo que sobrepasó los 30 días de la ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso, no es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual, deberá notificarse de manera personal

de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **CONSUELO ÁLZATE RODRÍGUEZ**, en contra de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS** en calidad de mandataria en representación y en virtud de los términos suscritos de la **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA HOY LIQUIDADA** y solidariamente **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP CRUZ BLANCA** a fin de que efectúen el pago de las siguientes obligaciones:

- a) La suma de \$1.361.250 por concepto de auxilio de cesantías.
- b) La suma de \$78.962 por concepto de intereses a las cesantías
- c) La suma de \$1.180.208 por concepto de primas de servicio.
- d) La suma de \$354.063 por concepto de vacaciones.
- e) La suma de \$6.556.000 por concepto de indemnización por despido.
- f) La suma de \$315.690 por concepto de auxilio económico por mera liberalidad por despido.
- g) La suma de \$11.372.500 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
- h) Por concepto de indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del CST por concepto de intereses moratorios, por los valores adeudados de prestaciones sociales causado a partir de su exigibilidad y hasta el momento que se realice el pago de la obligación.
- i) La suma de \$3.160.000 por concepto de costas procesales.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante

realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha ~~20~~ de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIJjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52fa062d07540f81903d3eda8b0d500d384a9ef3fdc64b6ca130f36750b72d6**

Documento generado en 19/02/2024 06:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10017 00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ROSA ELVIA VILLA SINISTERRA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, a la reparación de las víctimas de desplazamiento forzado, dignidad humana y debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante **ROSA ELVIA VILLA SINISTERRA**, pretende que se le amparen sus derechos de petición, a la reparación de las víctimas de desplazamiento forzado, dignidad humana y debido proceso; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** la entrega de la indemnización o reparación administrativa, por el delito de desaparición forzada de su hijo, teniendo en cuenta que es una mujer afrocolombiana y adulto mayor.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, no goza de buena salud, la desaparición forzada se dio en el año 2008, en el año 2019 se le reconoció la indemnización administrativa mediante radicado NCO00213995-12019-05-15, cumpliendo los requisitos para la priorización hace 3 años, lo cual ha solicitado en varias oportunidades mediante derechos de petición, señala que la entidad hacer caso omiso y no cumple a cabalidad con su deber de velar por el goce efectivo de la población víctima del desplazamiento forzado de afrocolombianos.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 06 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**



REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en el término del traslado presento el informe correspondiente, en el cual indicó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV –, por el hecho victimizante de Desaparición Forzada de Alexander Perlaza Sinisterra, en el marco de la Ley 1448 de 2011, FUD N° NCo00213995. Manifiesta que la actora solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por Desplazamiento Forzado, por la que, se procedió a realizar Respuesta al Derecho de Peticion_ LEX 7847820 (Fl.38 a 40).

Sumado a lo anterior solicitan se estudie si la parte actora incurre en temeridad o cosa juzgado toda vez que interpuso otra acción de tutela por los mismos hechos en el Juzgado 25 De Familia Del Circuito De Bogotá, Rad N° 11001311002520230067900 y el Juzgado 018 De Familia Del Circuito De Bogotá, Rad. N° 11001400300220240004300.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la acción constitucional, se advierte que la accionada indicó que el Juzgado 25 De Familia Del Circuito De Bogotá y el Juzgado 018 De Familia Del Circuito De Bogotá, conocían acciones de tutelas por los mismos hechos y partes, por lo que solicita se estudiara si se incurre en una acción temeraria o cosa juzgada.

Así las cosas, se recuerda que la Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad



una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

En consecuencia, cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento negativo por parte del accionante, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad, de la siguiente manera, advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

Por lo que, en caso de configurarse los presupuestos mencionados, el Juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, se procede a verificar si los anteriores presupuestos se configuran; frente al primer elemento, esto es, la identidad de las partes se observa que la acción de tutela que conoció el Juzgado 25 De Familia Del Circuito De Bogotá con radicado N° 11001311002520230067900, tiene como partes a la accionante **ROSA ELVIA VILLA SINISTERRA** y como accionada a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, de igual forma en la tutela con radicado número 11001311001820240004300 que conoció el Juzgado 018 De Familia Del Circuito De Bogotá, coinciden las mismas partes, por lo que se cumple este primer aspecto, en el sentido de que se encuentran las mismas partes en tres acciones de tutela conocidos por diferentes operadores jurídicos.

Frente al segundo aspecto, se encuentra que las tres acciones de tutela cuentan con similitud en los hechos, la conocida por el Juzgado 018 De Familia Del Circuito De Bogotá es idéntica en cuanto a los hechos, sin embargo, la interpuesta ante el Juzgado 25 De Familia Del Circuito De Bogotá, dista en la edad de la accionante y la especificidad de la resolución mediante el cual se le reconoció la indemnización administrativa. Ahora, respecto al tercer aspecto, las acciones constitucionales pretenden lo mismo esto es el pago de la indemnización o reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.



Frente al último aspecto, esto es, la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, la corte constitucional ha indicado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor. Por lo que, una vez revisada los documentos allegados se tiene que la acción de tutela que conoció el Juzgado 25 De Familia Del Circuito De Bogotá, fue admitida el 07 de noviembre de 2023 y la conocida por el Juzgado 018 De Familia Del Circuito De Bogotá fue admitida el 08 de febrero de 2024, mientras que la conocida por este operados judicial fue admitida el 06 de febrero de 2024.

Conforme a lo anterior, se tiene que respecto a la acción constitucional interpuesta en el año 2023, dista en el tiempo con respecto de los otros dos escritos, su contenido es similar y su diferencia principal es la edad de la accionante, la discriminación del acto administrativo emitido por la entidad y el chatbot que aporta como prueba de su requerimiento. A su vez, la acción de tutela que conoce el Juzgado 018 De Familia Del Circuito De Bogotá es idéntica se evidencia, que tiene identidad de partes, una misma situación fáctica y jurídica, con ello se configura una duplicidad en la acción constitucional, por lo que conforme al el Decreto 1834 de 2015, se ordena la acumulación de la acción de tutela 11001311001820240004300 que conoce el Juzgado 018 De Familia Del Circuito De Bogotá.

Seguido a esto, se tiene que el contenido de las acciones de tutelas cuentan con un mismo objeto, pretensiones, e identidad de partes, a su vez de las documentales aportadas al plenario se tiene que el 22 de noviembre de 2023, el 25 De Familia Del Circuito De Bogotá emitió sentencia, la cual negó las pretensiones de la demanda y este expediente constitucional fue remitido a la Honorable Corte Constitucional el 15 de diciembre de 2023.

Pese a ello, la diferencia mayor son las fechas de los chatbot en los cuales la actora consulta nuevamente sobre su pago de la indemnización administrativa, por tanto estamos frente a una petición reiterativa de la accionante que ha sido interpuesta presuntamente por ignorancia del accionante en el sentido de no conocer la normatividad vigente frente a los derechos de petición, esta es la Ley 1755 de 2015, la cual regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de



procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por la necesidad de la actora de hacer valer sus derechos como víctima de la violencia en Colombia.

Por lo anterior es importante resaltar que una petición se considera reiterativa cuando la misma en esencia es idéntica a otra presentada con anterioridad, frente a la cual la autoridad ya emitió una respuesta de fondo, por lo que dicha autoridad salvo en los casos de derechos imprescriptibles o de peticiones que se hubiesen negado por no acreditar requisitos, puede remitirse a respuestas anteriores. En ese entendido no es razonable interponer derechos de petición idénticos, cuando no difieren las condiciones normativas o han permanecido las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de la resolución de fondo.

Sin embargo y en atención al criterio constitucional mal haría este juzgador en declarar que la actora actuó con temeridad y tener como consecuencia procesal el rechazo de la presente acción sin antes verificar si se presentó vulneración alguna a su derecho fundamental de petición.

No obstante, se EXHORTA a la accionante para que evite la radicación de dos acciones de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, esto con la finalidad de no saturar a la administración de justicia con acciones constitucionales similares, ni peticiones reiterativas para no afectar los principios de eficacia y economía en la labor administrativa.

Ahora bien, este Despacho determinar si la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** vulneraron el derecho de petición, a la reparación de las víctimas de desplazamiento forzado, dignidad humana y debido proceso, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada. Así mismo, determinar si la señora **ROSA ELVIA VILLA SINISTERRA** actuó de manera temeraria al interponer esta acción constitucional.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre



la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la señora **ROSA ELVIA VILLA SINISTERRA** en nombre propio, el 03 de enero de 2024 (Fl.55 a 58) acudió al sistema de chatbot de la entidad, para consultar la fecha del pago de la indemnización administrativa, en la cual le solicitaron información para actualizar datos y le manifestaron que la solicitud de acto de indemnización se encontraba remitida al área encargada desde el 17 de octubre de 2023 y debía estar atenta a su número de contacto en la cual le sería informada la respuesta correspondiente.

Seguido a lo anterior, de las documentales aportadas al plenario se tiene que el 09 de febrero de 2024 mediante oficio (Fl.38) la entidad le indicó que cumple con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 04 de la resolución 1049 de 2019 y primero de la resolución 582 de 26 de abril de 2021, para priorizar la entrega de la medida indemnizatoria. Así mismo, le indicaron que se encuentra realizando las actuaciones positivas en aras de que se desplieguen todas las acciones tendientes a informar una respuesta lo más pronto posible. Señalando que, si llegase a faltar algún documento o corrección de los ya aportados, le será debidamente informado. Respuesta que fue remitida al correo electrónico manuelperlaza1968@gmail.com (Fl. 39 y 40).

Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, al momento de la consulta la entidad emitió respuesta mediante el chatbot y durante el transcurso de la acción de tutela emitieron respuesta a la accionante. Si bien, le respuesta no fue favorable para la



actora, lo cierto es que la entidad está desplegando todas las actuaciones necesarias para efectuar el pago de la indemnización administrativa.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de la acción de tutela proveniente del **JUZGADO 018 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, bajo radicado número **No. 11001311001820240004300**, al cumplir con lo preceptuado en el Decreto 1834 de 2015, en el entendido que ambas acciones de tutela cuentan con identidad de partes, una misma situación fáctica y jurídica.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **ROSA ELVIA VILLA SINISTERRA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, acorde a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

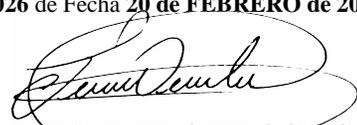


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 026 de Fecha 20 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

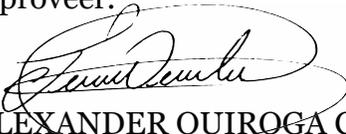
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57205110a3e0765562c0642bb1b54dc3b9b7fb97ffa1b047e47520b07c2c7d79

Documento generado en 19/02/2024 06:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia presentó renuncia del poder proceso ordinario 2022-00236. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA BELÉN DÍAZ RAMÍREZ contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA RAD. 110013105-037-2022-00236-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el pasado 06 de febrero de 2024 (Anexo 23), por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, junto con comunicación dirigida a la pasiva a través de correo remitido a su dirección electrónica (fl 36 del anexo 23).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por el Doctor SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA identificado con la C.C. 19.193.283 y portador de la T.P. 75.234 apoderado principal de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, y consecuentemente, al Doctor **OMAR TRUJILLO POLANIA** identificado con la C.C. 1.117.507.855 y portador de la T.P. 201.792 en calidad de apoderado principal.

En relación a lo expuesto, se **REQUIERE** a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para designe apoderado judicial antes de la audiencia que programada para el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 71 del CPL y de la SS.

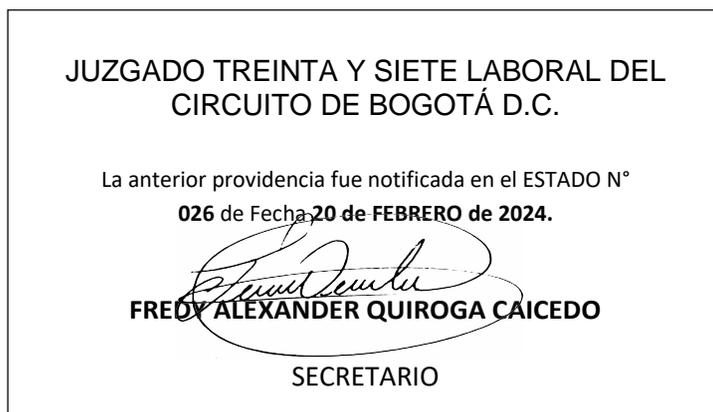
Por lo anterior, advierte el Despacho continua con la programación fijada en auto de precedencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c308c3176de89dc4edc7aadee7075c9a9294775b01794b8f8415098966caf1**

Documento generado en 19/02/2024 06:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10018 00

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **JOSE FRANCHESCO ORJUELA TABARES** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y VISIÓN COLOMBIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana.

ANTECEDENTES

Acude el promotor de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo de los derechos fundamentales atrás referenciados; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada **IPS SERVISALUD SAN JOSÉ** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, programe en la jornada de la tarde las citas de prueba de estímulo repetitivo (LAMBERT), de Otorrinolaringología en el Hospital Infantil Universitario de San José, de medicina familiar en la sede Campin o la Calle 116 y por último de Oculoplastia en otra IPS y si no es posible acceder a las anteriores pretensiones con oportunidad, se le permita realizarlas de manera particular y hacer el recobro a esa IPS.

Como fundamentos fácticos, manifestó que le fue asignada cita de Oculoplastia el pasado 22 de enero a las 04:45 pm en la Clínica Visión Colombia ubicada en la Calle 134 # 7 -83 Consultorio 161. Torre 1 Piso 6, Edificio Altos del Bosque, localidad de Usaquén de Bogotá y comoquiera que su lugar de trabajo es el Colegio Federico García Lorca situado en la Cra. 4 Este #82 Sur 45 de la localidad de Usme, se desplazó por cerca de dos horas para asistir a la misma, sin embargo, que esta fue cancelada sin previo aviso por cuestiones de agenda como le fue informado al llegar al consultorio indicándole que lo llamarían, pero esto nunca ocurrió.



Que, por ese hecho se acercó el 05 de febrero de 2024 a la U.T. SERVISALUD SAN JOSE a interponer la queja por el mal servicio prestado en la Clínica Visión Colombia y allí le manifestaron que no era de su competencia la asignación de citas y que debía comunicarse directamente con la IPS, gestión que realizó y le asignaron la cita para el 06 de febrero de 2024 07:30 am, y dado el alto número de pacientes para registro, fue atendido a las 07:40 pm, indicándole que su cita estaba programada a las 07:00 am y que si era su voluntad, debía esperar a que el profesional decidiera en qué momento lo podía recibir, opción que descartó por disponibilidad incierta de tiempo.

Sostuvo que dada la pésima atención que se viene presentando en su caso particular para acceder a los servicios de salud que le han sido ordenados no solo del servicio de Oculoplastia sino de los demás que son objeto de la solicitud de amparo tutelar, razón por la cual el día 11 de enero de 2024 dirigió derecho de petición a la IPS, SERVISALUD con copia a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD como consta en los anexos de la presente acción constitucional, del que recibió respuesta el 15 de enero siguiente, respuesta que en su sentir resulta engañosa, toda vez que no es cierto que hayan resuelto de fondo sus pedimentos, por cuanto siguieron los inconvenientes al acudir a las citas programadas, actuar de la accionada que vulnera sus derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 07 de febrero de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de las accionadas, otorgándoseles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de los hechos controvertidos.

La accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (folios 57 a 64)**, solicitó se niegue la acción por cuanto en su contra, por cuanto se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, en razón a que no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

Dentro del término concedido, la **FIDUPREVISORA (folios 125 a 131)**, solicitó se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que corresponde a SERVISALUD QCL CAMPIN / UT SERVISALUD SAN JOSE garantizar al accionante, el servicio de salud y todo lo que de este servicio se derive, pues su labor



se circunscribe a atender negocios propios de las sociedades fiduciarias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, asimismo, que se suscribieron contratos para la prestación de servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país con el objeto de garantizar la prestación del servicio de salud de los docentes afiliados al fondo del magisterio, sin que ello implique que la ejecución y el cumplimiento de las prestaciones médicas sean su responsabilidad.

Agregó que consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el accionante se encuentra ACTIVO En calidad COTIZANTE en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD (folio 134 a 150)**, pidió igualmente su desvinculación por cuanto las pretensiones de la acción de tutela están a cargo de las entidades que conforman el régimen excepcional de Salud de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, las cuales son responsables de garantizar el aseguramiento en salud y la prestación del servicio a su población afiliada y por tanto no existen supuestos de hecho ni de derecho conculcatorios de los derechos de la parte accionante, atribuibles a esa Superintendencia, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad por parte de ese ente de control frente a lo pretendido.

Por último, las accionadas **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y VISIÓN COLOMBIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA**, pese a que fueron debidamente notificadas del inicio de la presente acción a las cuentas de correo electrónico infovirtual@visioncolombia.com.co , servisaludqcl@gmail.com y campin@qcl.com.co, aquellas no ejercieron su derecho de defensa y contradicción frente a lo pretendido en el presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, el actor solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, los que considera vulnerados por parte de las



accionadas, toda vez que la IPS UT SERVISALUD no resolvió de fondo el derecho de petición que le elevó el 11 de enero de 2024, atinente a asignación de citas médicas de los servicios de salud que requiere y que pide sean amparados a través del presente trámite constitucional.

Pretensión a la que se opusieron las accionadas MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, FIDUPREVISORA Y SUPERSALUD, quienes solicitaron su desvinculación del presente trámite, toda vez que en el informe que rindieron, señalaron, que su actuar está supeditado al marco legal que rige las competencias a su cargo y por tanto lo pretendido por el accionante es obligación que recae en la IPS U.T. SERVISALUD SAN JOSE, lo que da lugar a declarar falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo tanto, allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si se encuentra vulnerado el derecho de petición por la entidad accionada IPS UT SERVISALUD, en conexidad con los otros derechos fundamentales invocados.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida Corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De igual modo, el derecho fundamental a la salud para su definición se recuerda que se encuentra consagrado en la Constitución Política en sus artículos 48 y 49, que determinan el derecho a la seguridad social y establece que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los



principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; derecho a la salud de naturaleza fundamental, de acuerdo con lo establecido desde la sentencia T-760 de 2008 proferida por la H. Corte Constitucional, y con posterioridad, por lo reglado por el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 que recogió toda la dogmática constitucional para su positivización.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el actor en nombre propio el 11 de enero de 2024, radicó solicitud ante la entidad accionada IPS SERVISALUD SAN JOSE (folio 21 a 23), por medio de la cual relató en cinco ítems, los inconvenientes que ha tenido para acceder a los servicios médicos ordenados en las especialidades médicas que vienen tratando sus padecimientos.

Por su parte, la accionada IPS SERVISALUD SAN JOSE, si bien guardó silencio frente a lo pretendido por el extremo accionante en la presente acción de tutela, lo que en virtud de lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, daría lugar a presumir como ciertos los hechos narrados, lo cierto es que este Juzgado, no puede pasar por alto que a folio 31 a 33 del expediente electrónico, obra respuesta entregada por la UT. SERVISALUD SAN JOSÉ a la petición que elevó el accionante, por medio de la cual entregó comunicó de manera clara y de fondo a cada uno de sus pedimentos.

Nótese, por ejemplo, que en lo atinente a los servicios de prueba de estímulo repetitivo (Lambert), cita por oftalmología y cita por medicina familiar, le fueron agendados tales servicios, no avizorándose negación, ni barreras de acceso a los mismos. En este punto, resulta vital recordar al accionante, que el Art. 10 de la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de 2015, en lo atinente a los deberes que les conciernen a los afiliados, está previsto en el literal e) usar de manera adecuada y racional las prestaciones ofrecidas, esto equivale a que la oferta de salud, exige del afiliado, acudir en las fechas y horas programadas y si por circunstancias ajenas no le es posible asistir, no es razonable atribuirle a las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, tales hechos, ello en virtud, de la primacía de interés público de la población afiliada.



Ahora, en lo atinente a la cita por Otorrinolaringología, se extrae de dicha respuesta que conforme a la valoración que se le realizara por dicha especialidad y al resultado que arrojaron los exámenes de Nasofibrolaringoscopia y Tomografía Axial Computarizada de senos paranasales, su situación es normal, y que por tanto se descartó patología de senos paranasales y se dio de alta del servicio de Otorrinolaringología, dígase que acorde con innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional como por ejemplo en sentencia T-345 de 2013, sostuvo que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente.

Así las cosas, en atención al criterio jurisprudencial referido, no le corresponde ni al paciente, ni al juez, invadir la esfera del profesional de la salud, quien de acuerdo a la facultad exclusiva que tiene para ordenar los tratamientos que éste requiere, no habría lugar a endilgar responsabilidad alguna a la IPS SERVISALUD SAN JOSE, frente a la vulneración de los derechos que alega el accionante.

De ahí, se puede concluir que IPS SERVISALUD SAN JOSE ha cumplido con todas las obligaciones constitucionales y legales, pues a pesar de que no ejerció su derecho de defensa y contradicción en el presente trámite, pues las pruebas existentes es dable concluir que ha atendido de forma integral todas las patologías que padece el actor, para tratar sus diagnóstico, y por tanto como ya se dijo es facultad exclusiva del médico tratante, definir la conducta más favorable a su condición de salud.

En consecuencia, se concluye que IPS SERVISALUD SAN JOSE no infringió el derecho fundamental a la salud como tampoco el de petición del afiliado JOSE FRANCESCO ORJUELA TABARES y por tanto se negará el amparo invocado.

Asimismo, se ordenará desvincular del presente trámite constitucional a las accionadas MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUPREVISORA, SUPERSALUD y VISIÓN COLOMBIA CLÍNICA



OFTALMOLÓGICA ello por cuanto no se avizoró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

De no ser impugnada esta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por JOSÉ FRANCESCO ORJUELA TABARES, acorde a lo esbozado a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUPREVISORA, SUPERSALUD y VISIÓN COLOMBIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA**, acorde con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

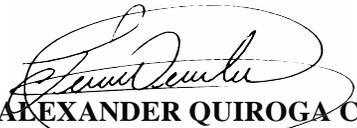



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 026 de Fecha 20 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

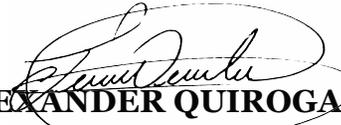
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883038542f5ecfc69c84fc15b94012d7f7a3488a90c0e44f75831669f464e446**

Documento generado en 19/02/2024 06:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez con subsanación a la demanda. Rad. 110013105037-2023-00295-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR ANGIE CATERINE VALDERRAMA CHIPATECUAL CONTRA PAOLA ANDREA ABELLO TAPIAS. RAD. 1100131050-37-2023-00295-00.

Evidenciado el informe que antecede y, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **ANGIE CATERINE VALDERRAMA CHIPATECUAL** contra **PAOLA ANDREA ABELLO TAPIAS**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la señora **PAOLA ANDREA ABELLO TAPIAS**, para lo cual, teniendo en cuenta que la convocada a juicio es una persona natural, aplicando el criterio expuesto en sentencia STL-10112 del 06 de septiembre de 2023, se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal

de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **KAREN DAYANA DOMÍNGUEZ GORDILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.962.588 y T.P. 370.126 del C.S de la J., para que actúe en causa propia.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

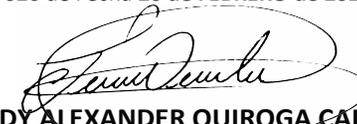
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **20 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

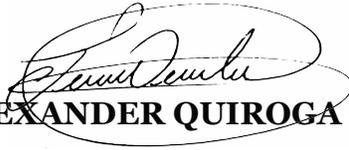
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a8cf07df621a6a4b7ac25de9b8abbe63814bdc3cf78f79fdbb7b4f16b33dcc**

Documento generado en 19/02/2024 06:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 23 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez, con solicitud de reprogramación de audiencia. Rad. 1100131050-37-2022-00387-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR VERONICA LAMUS GALVIS contra la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00387-00.**

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte actora solicitó mediante memorial del pasado 19 de octubre de 2023 se re programe la audiencia programada en auto que antecede por considerar que la demandante ya cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Frente a los anteriores argumentos debe decirse que no es posible acceder a reprogramar la fecha de la audiencia, en consideración a que en la agenda del Juzgado no se cuenta con cupo previo disponible a la fecha de la diligencia señalada en auto anterior.

Por lo anterior, se ratifica a las partes que la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, las partes, apoderados e intervinientes deberán conectarse a la reunión virtual, en la fecha y hora programada a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19273441>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

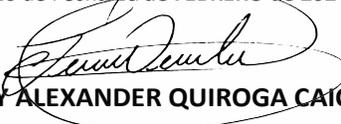
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **20 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

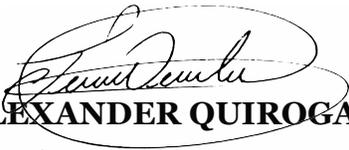
Código de verificación: **6451f995710b25031440ce90f3a8d532bfd455d104ad8ecf65607d34f49b6ad1**

Documento generado en 19/02/2024 06:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez, con solicitud de reprogramación de audiencia. Rad. 1100131050-37-2023-00043-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSIBEL DIAZ
CIFUENTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DEPENDIENCIAS. RAD. 110013105-037-2023-00043-00.**

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte actora solicitó mediante memorial del pasado 22 de noviembre de 2023 se re programe la audiencia programada en auto que antecede a fin de dar agilidad al trámite en curso.

Frente a los anteriores argumentos debe decirse que no es posible acceder a lo solicitado, en consideración a que, en la agenda del Juzgado, no se cuenta con cupo previo disponible a la fecha de la diligencia señalada en auto anterior, ello por cuanto el trámite procesal y probatorio exige agotar la declaración de parte y las solicitadas en el libelo introductorio, que exige que sea adelantado en una mañana, siendo la fijada la más corta desde el momento de la fijación según el alto cúmulo de procesos que se ventilan en este circuito judicial.

En todo caso, de resultar posible y de llegarse a presentar algún aplazamiento que informen con la debida antelación, se tendrá en cuenta para su adelantamiento, previa coordinación con todos los intervinientes de la audiencia.

Por lo anterior, se ratifica a las partes que la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL**

VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30AM), diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, las partes, apoderados e intervinientes deberán conectarse a la reunión virtual, en la fecha y hora programada a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19273441>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

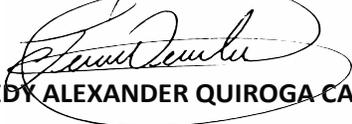
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **20** de **FEBRERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

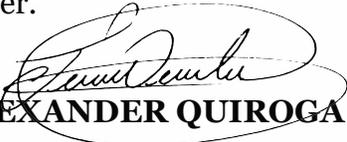
Código de verificación: **517c6a3d62f197f1e7985c52ffd8cc9656e7ac7cb9c0cd782c0e92daec3faa70**

Documento generado en 19/02/2024 06:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez con poder de la parte actora y solicitud de adición. Rad. 1100131050-37-2023-00181. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MYRIAM ERNESTINA CESPEDES CASTILLO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2023-00181-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no aportó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, ni manifestó la imposibilidad de aportarlo, teniendo en cuenta dicha omisión el despacho rechaza el llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Respecto a lo solicitado por la apoderada de **PORVENIR S.A.**, luego de verificada la contestación visible a folios 818-951, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por dicha sociedad por cumplir los requisitos previstos por el art. 31 del CPT y de la SS.

Por otro lado, el pasado 14 de noviembre de 2023 se recibió memorial con escrito de poder de la parte actora incorporado a folios 1510-1516, por lo anterior, Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **PABLO JULIAN ALBORNET SALAZAR** identificado con cédula de extranjería No. 521929 y portador de la T.P.

No. 336129 del CSJ, en calidad de apoderado de la demandante en los términos y para los efectos previstos en el mandato.

Por último, se **REQUIERE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a efectos de que designe nuevo apoderado judicial y realice los trámites de notificación con destino a las llamadas en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** al efecto se le conmina para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Remítase comunicación informando lo resuelto a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

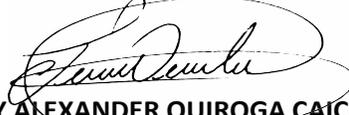
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **20 de FEBRERO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQsXuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQsXuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

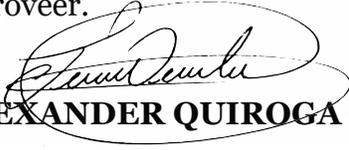
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e37b09cba587cb29c4609e486202e2b268b6b3d90ed74b9380d9f3b709fa888**

Documento generado en 19/02/2024 06:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez con trámite de notificación a la sociedad ejecutada. Rad. 1100131050-37-2022-00481-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR OSCAR
HUMBERTO ESCOBAR MARTINEZ CONTRA UNITY DEVELOPMENT
COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00481-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que, en auto anterior se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST, sin embargo, el apoderado del extremo actor optó por realizar el trámite de notificación previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 como consta a folios 142-147.

Revisados dichos documentos el despacho constató que la parte actora remitió mensaje de datos a la dirección electrónica jortega@udgroup.us, correspondiente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 28-31, adjuntando copia de la demanda y sus anexos y aportando acuse de entrega generado automáticamente por el servidor, situación que permite presumir la entrega de la notificación, razón por la que es procedente tener por debidamente notificada a la llamada a juicio, infiriéndose que tiene conocimiento del proceso en su contra.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del CGP y en consecuencia el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE TENDRÁ NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada **UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a las partes a fin de que presenten, la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **20 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380d7bb5ad21b9b26d8c02513d58df2c0c569d313ee714ade8a96a8381c92766**

Documento generado en 19/02/2024 06:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>